



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 154 2026-2027

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

ARTÍCULO 1°: OBJETO: Toda persona humana o jurídica, pública o privada tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la administración pública provincial y municipal. Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no será necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo o razones que motiven la petición.

Implicará la libertad de acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar y redistribuir información bajo custodia de los sujetos obligados, con las únicas limitaciones y excepciones que establece la presente ley.

ARTÍCULO 2°: CONCEPTO: Se considera información pública, a toda constancia producida por el Estado, en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato, cuya producción haya sido emanada y/o financiada total o parcialmente por el Estado, que obre en su poder o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa o de parte del Estado Provincial y cuya finalidad u objeto sea el interés público.

El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 5° de la presente Ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma.

ARTÍCULO 3°: FINALIDAD: Son finalidades de la presente Ley:

- a) Facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, en forma oportuna, completa, adecuada y veraz.
- b) Propiciar la transparencia de la gestión pública mediante la difusión de la



- información que genere el Estado.
- c) Impulsar la rendición de cuentas de todas las instituciones y dependencias públicas.
 - d) Fomentar la participación ciudadana informada en las diferentes instancias de la gestión pública y la fiscalización ciudadana al ejercicio de la función pública.
 - e) Fomentar la cultura de transparencia.
 - f) Mejorar la calidad de las instituciones.

ARTÍCULO 4°: PRINCIPIOS: En la interpretación y aplicación de esta ley deberán regir los siguientes principios:

- a) Publicidad: la información en poder de los sujetos obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones fundadas que expresamente estén establecidas por la Ley.
- b) Disponibilidad: la información pública debe estar al alcance de todos los particulares.
- c) Prontitud: la información pública debe ser suministrada oportunamente dentro de los plazos establecidos en la presente Ley.
- d) Integridad: la información pública debe ser completa, fidedigna y veraz.
- e) Igualdad: la información pública debe ser brindada sin discriminación alguna.
- f) Sencillez: los procedimientos para la entrega de la información deben ser simples y expeditos.
- g) Gratuidad: el acceso a la información debe ser gratuito.
- h) Celeridad: debe evitarse que se prolonguen los plazos y eliminar los trámites procesales superfluos y onerosos.
- i) Divisibilidad: la información solicitada deberá ser entregada en forma completa salvo que se refiera a información clasificada, en cuyo caso se entregará en forma parcial.
- j) Accesibilidad: la forma y los medios de la información deberán estar al alcance de todas las personas.
- k) Responsabilidad: el incumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 5°: SUJETOS: Quedan definidos como sujetos a los efectos de la aplicación de la presente los siguientes:

- a) Poder Ejecutivo:



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 154 2026-2027

- a.1) Administración centralizada, organismos descentralizados, organismos de la constitución, entes autárquicos, administraciones mixtas y/o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del estado u oficina que ejecute actos de la administración pública en general.
- a.2) Empresas y sociedades del estado, empresas interjurisdiccionales, empresas y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y otros entes, obras sociales estatales, fideicomisos constituidos total o parcialmente con recursos o bienes del Estado Provincial y todas las organizaciones empresariales donde el Estado Provincial tenga participación.
- b) Poder Legislativo y los órganos que funcionan en su ámbito.
- c) Poder Judicial.
- d) Fiscalía de Estado.
- e) Tribunal de Cuentas.
- f) Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- g) Prestatario, concesionarios, licenciarios de servicios públicos o que exploten un dominio público; contratista, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual.
- h) Toda entidad pública o privada que, por tiempo determinado, encomendada por el estado, realiza la organización y el funcionamiento de un servicio público o explotación de un dominio público.
- i) Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Provincial.
- j) Los entes cooperadores con los que la Administración Pública Provincial hubiera celebrado y/o celebre convenios que tengan por objeto la cooperación técnica y/o financiera con organismos estatales.
- k) Los concesionarios, explotadores, administradores y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados por autoridad competente.

ARTÍCULO 6°: ALCANCES. Se considera como información a los efectos de esta Ley, cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales.

Deberá proveerse la información contenida en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato, incluyendo bases



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 154 2026-2027

de datos, acuerdos, directivas, reportes, estudios, oficios, proyectos de ley, disposiciones, resoluciones, providencias, expedientes, informes, actas, circulares, contratos, convenios, estadísticas, instructivos, dictámenes, boletines o cualquier otra información registrada en cualquier fecha, forma y soporte; que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido y que se encuentre en su posesión y bajo su control.

ARTÍCULO 7°: ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. La información debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud. En el caso de no poseer la información requerida, el órgano consultado tiene la obligación de informar los motivos por los cuales no la posee.

ARTÍCULO 8°: LIMITES. Los sujetos obligados podrán exceptuarse de proveer la información solicitada cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que pueda afectar la intimidad de las personas u ocasionar un peligro a la vida o seguridad de la persona.
- b) Que sea información protegida por el secreto profesional, secreto industrial o secreto comercial.
- c) Que se trate de información de terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial, que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero, bancario o estadístico, o que esté protegida por el secreto bancario o fiscal o estadístico.
- d) Información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial en la cual el sujeto obligado sea parte, o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación. Esta excepción no será aplicable cuando existan mecanismos técnicos para disociar la estrategia de defensa, técnicas o procedimientos de investigación del resto de las actuaciones.
- e) Información contenida en notas internas u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de autoridad pública que no formen parte de los expedientes.
- f) Información cuya difusión comprometa la seguridad de la Provincia, la paz y el orden público.
- g) Información cuya publicidad pudiera revelar estrategias empresariales.

ARTÍCULO 9°: INFORMACION PARCIAL. En caso que exista un documento que



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 154 2026-2027

contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo anterior, debe suministrarse el resto de la información solicitada.

ARTÍCULO 10°: GRATUIDAD. EL acceso a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. Los costos de reproducción son a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 11°: FORMALIDAD. La solicitud podrá ser presentada por medio escrito o por vía electrónica. En todo caso, se deberá entregar o remitir una constancia de la solicitud al peticionante. La solicitud no estará sujeta a ninguna otra formalidad. No será necesario manifestar las razones que motivan la solicitud ni acreditar la identificación del requirente.

La solicitud deberá contener:

- a) Indicación del organismo al que solicita la información.
- b) Descripción, en forma precisa, de la información requerida para facilitar su ubicación.
- c) Datos del solicitante: nombre y apellido; domicilio; correo electrónico donde serán consideradas validas todas las notificaciones cursadas.

La información se deberá entregar de la manera más eficiente y menos costosa.

ARTÍCULO 12°: PLAZOS. Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente Ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo de diez (10) días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

ARTÍCULO 13°: SILENCIO. DENEGATORIA. Si una vez cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta hubiere sido ambigua o parcial, se considera que existe negativa en brindarla, quedando habilitada la acción de amparo por mora de la administración.

ARTÍCULO 14°: DENEGATORIA FUNDADA. La denegatoria de la información debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a director general, en forma fundada.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 154 2026-2027

La denegatoria solo procede en aquellos casos en que la información no exista y cuando el funcionario no esté legalmente obligado a producirla o cuando se produzca alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente Ley, debiéndose exponer de manera detallada los elementos y las razones que la fundan.

ARTÍCULO 15°: RESPONSABILIDADES. El funcionario público responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, es considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 16°: VISIBILIDAD DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En todas las oficinas de atención al público perteneciente a organismos alcanzados por esta Ley, deberá exhibirse en lugar bien visible por el ciudadano el texto: "SR. CIUDADANO, USTED TIENE DERECHO A LA INFORMACIÓN - Ley ...". Deberá tener a disposición impreso el texto vigente de la mencionada Ley.

ARTÍCULO 17°: Deróguese la Ley 12.475

ARTÍCULO 18°: Invítase a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente normativa.

ARTÍCULO 19°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Se somete a vuestra consideración el presente Proyecto de Ley, el cual tiene por objeto disponer el acceso a la información pública.

El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones.

Numerosas instituciones internacionales encargadas de la promoción y la protección de los derechos humanos han reconocido la naturaleza fundamental del



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 154 2026-2027

derecho al libre acceso a la información, así como la necesidad de que éste se proteja expresamente por leyes que estén encaminadas a que este derecho se respete y se implemente en la práctica. Entre otras normas e iniciativas, cabe destacar:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Naciones Unidas incluye en su artículo 19° al derecho de acceso a la información.
- El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos aprobado en 1966, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece también en su artículo 19° la misma protección al derecho de acceso a la información.
- En 1993 la Comisión para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas creó la oficina del Relator Especial para la Libertad de Opinión y de Expresión, de cuyo mandato era parte esencial la definición del contenido de dichos derechos. Ya en 1995 este Relator anotó que " el derecho de buscar información o de tener acceso la información es uno de los elementos esenciales de la libertad de expresión". Desde entonces referencias al derecho de acceso a la información se pueden encontrar en cada informe anual de dicho Relator.
- La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 13° refiere a la libertad de pensamiento y de expresión. Lo cual es entendido como una proyección del derecho de libertad de expresión según consta en la sentencia del caso " Claude Reyes y otros v. Chile" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En consecuencia, dicha interpretación también es recogida como propia a partir de la reforma constitucional de 1994 al incorporarse el inciso 22 del artículo 75 a nuestra Constitución Nacional.
- El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, mejor conocido como el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en su artículo 10° alude al derecho a la libertad de expresión y al acceso a la información.
- La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión en África, aprobada el 23 de octubre de 2002 por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; contiene en su artículo 4° el derecho de acceso a la información en poder de organismos públicos y empresas.

Atento a lo antedicho, cabe destacar que la actual legislación provincial no recoge los principios más importantes respecto de la accesibilidad y máxima



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 154 2026-2027

publicidad de los actos públicos, entendiendo los documentos como una extensión de los mismos.

El proyecto amplía el acceso a la información a todos los organismos que dependen del Estado Provincial y reciben fondos públicos.

Por otra parte, es preciso establecer causales claras y expresas para justificar por parte de la administración el rechazo a remitir documentación pública. Las causales no justifican denegar el trámite sino la remisión del documento con sistema de tachas respecto de la información que no puede ser otorgada.

Se disponen plazos internos de remisión de la información entre los organismos del Estado, facilitando que el requerimiento no entre en mora debido a un error en la mesa de entradas por la que el ciudadano realizó el trámite.

Es preciso actualizar la legislación de la Provincia de Buenos Aires a los estándares internacionales, legislación comparada local y la Ley Nacional N° 27.275.

Por lo expuesto, es que solicito a los Señores Senadores me acompañen en la aprobación del presente proyecto.